

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/2583/2012/QR-043/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado
y Documento de No Responsabilidad a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

MTRO. RENATO SALES HEREDIA
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 44, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100, 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-043/2012**, iniciado por **Q1¹**, en agravio propio y de **A1, A2, A3, A4, A5, A6²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1, es quejosa.

² A1, 2, 3, 4, 5, y 6, son agraviados.

Q1 medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** Que el lunes 06 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 02:30 am (madrugada), se encontraba en la planta alta de su domicilio, durmiendo con sus familiares (presuntos agraviados), cuando de pronto escucharon ruidos en el interior de la casa y al instante entraron varios elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b)** Que los condujeron a la planta baja donde vieron que los policías tenían sujetado por los brazos a A1, a quien le estaban pegando, que golpearon también A4, y jalnearon a la quejosa y a A5; **c)** Que los elementos policíacos se llevaron a A1 porque supuestamente había cometido robo a comercio, llevándose también una moto marca Dínamo color roja, propiedad del agraviado (A1), y un celular propiedad del A1; **d)** Que al presentarse en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Ciudad del Carmen, para indagar acerca de la situación jurídica de A1, vio rastros de sangre en su rostro y moretones en su cuerpo; **e)** Que nadie quiso darle informes acerca de la situación del presunto agraviado ni la dejaban pasar a verlo.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 07 de febrero del 2012.

2.- Fe de Actuación de fecha 07 de febrero del actual, en donde consta que personal de este Organismo recabó la declaración de A1 en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen.

3.- Fe de lesiones de esa misma fecha, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba A1, adjuntando 10 impresiones fotográficas.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/653/2012 de fecha 04 de junio del actual, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

a) Tarjeta Informativa de fecha 06 de febrero del 2012, suscrita por el Agente "A" Jorge Aznar Cahuich.

b) Certificado Médico practicado a A1 el día 6 de febrero del actual, en las instalaciones de esa dependencia.

5.- Informe en relación los hechos denunciados rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 431/2012 de fecha 16 de abril

del 2012, signado por el Visitador General en ese entonces, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Oficio 623/P.M.E./2012 de fecha 23 de marzo del actual, suscrito por el Primer Comandante de la Policía Ministerial.
- b) Declaración del C. Jorge Abraham Aznar Cahuich, Agente de la Policía Estatal Preventiva.
- c) Certificados Médicos de entrada y salida practicados a A1 por personal médico de esa Representación Social.
- d) Declaración del C. José Alberto Yan Canul, Agente de la Policía Estatal Preventiva.
- e) Oficio 147/P.M.E./2012 de fecha 07 de febrero del actual, signado por un Agente Especializado de la Policía Ministerial.
- f) Declaración Ministerial del agraviado (1), de fecha 07 de febrero del actual.
- g) Acuerdo de Libertad Bajo Reservas de Ley a favor del agraviado (1), de fecha 08 de febrero del año en curso.

6.- Fe de Actuación de fecha 09 de mayo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas, en relación a lo expuesto en la queja.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 06 de febrero del 2012 alrededor de las 02:00 horas (madrugada), elementos de la Policía Estatal Preventiva ante un reporte de robo a la tienda denominada "OXXO", detuvieron al A1, siendo llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde fue valorado médicamente; posteriormente, a las 03:30 horas de ese mismo día fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, en calidad de detenido por el delito de robo, recobrando su libertad alrededor de las 03:00 horas del día 8 del mismo mes y año bajo reservas de ley.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, entraron sin autorización y de manera violenta a su casa, circunstancia que fue reiterada por el presunto agraviado tanto ante personal de este Organismo como en su declaración ministerial. Por su parte la autoridad al momento de rendir su informe negó tales hechos.

Ante tales argumentaciones, es preciso analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, específicamente las declaraciones realizadas por dos testigos ajenos a los intereses de las partes, y sin que exista algún tipo de aleccionamiento previo ya que fueron entrevistados de manera espontánea por personal de esta Comisión, coincidiendo sustancialmente en referir, **que el día 06 de febrero del actual, alrededor de las 02:00 horas (madrugada) elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron al domicilio de la quejosa, procediendo a la detención de A1;** relato que coincide medularmente con la versión narrada por la parte inconforme, desvirtuando con ello la veracidad del dicho de la autoridad quien manifestó que detuvieron al presunto agraviado en la vía pública

De tal manera, que la concentración de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten deducir que efectivamente elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de los inconformes, trasgrediendo de esta manera lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007⁴, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la

³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴ **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de

inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de la quejosa y de los agraviados (A1, A2, A3, A4, A5 y A6), por parte de los CC. Jorge Aznar Cahuich y José Yah Canul elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En cuanto a la privación de la libertad de la que fue objeto el agraviado (A1) por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en este sentido cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe remitió la Tarjeta Informativa de fecha 06 de febrero del actual, suscrita por el C. Jorge Aznar Cahuich, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la que acepta expresamente haber privado de la libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención fue debido a un reporte de robo a la tienda "OXXO" ubicada en la Avenida Juárez, al llegar al referido lugar observaron a dos sujetos salir del comercio abordando una motocicleta de la marca Dinamo color rojo, en ese instante descendieron de la unidad, y se entrevistaron con personal de la tienda, quien les comunicó que efectivamente las dos personas que habían salido son las que había cometido el ilícito (robo), ante esa situación los agentes policiacos regresaron a la circulación a alta velocidad para dar alcance a dichos sujetos, los cuales al llegar a la calle Robalo de la avenida antes citada, se detienen y uno de los sujetos desciende de la motocicleta introduciéndose a un predio, quedando la otra persona a bordo de la moto, por lo que lograron su detención, siendo abordado en la unidad oficial junto con la motocicleta y asegurándole algunos objetos que al parecer fueron los sustraídos, ésta persona

los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete

fue llevada a la tienda OXXO, siendo reconocido por personal del comercio como uno de los sujetos que momentos antes había cometido el robo en la tienda, posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público.

No obstante a lo anterior, es importante significar el dicho de 2 personas cuyas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo fueron obtenidas de manera espontánea; tales manifestaciones coinciden medularmente al señalar que elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron de forma arbitraria (sin autorización) al predio del agraviado, sacándolo a la fuerza, declaraciones que corroboran la mecánica de la detención descrita tanto por la quejosa como por el agraviado ante el Representante Social como ante personal de este Organismo.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad en concordancia a lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia; en este sentido resulta importante puntualizar que en el presente caso no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, pues de las narrativas tanto de la quejosa como de los testigos no se observa que el agraviado (1) estuviesen dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Dada la naturaleza del caso que nos ocupa, si analizamos el presente asunto al tenor de lo antes expuesto, tenemos que el agraviado (A1) **al momento de su detención este se encontraba en el interior de su domicilio** (situación que no encuadra en los supuestos descritos por la norma, además que desvirtúa el argumento de la autoridad al referir que fue privado de su libertad en la vía pública, en virtud de haber cometido un hecho ilícito (robo), además si bien es cierto, que una ciudadana (empleada de la tienda OXXO) lo reconoció como la persona que momentos antes había realizado el robo en dicho comercio, la autoridad en todo caso debió explicarle que podía interponer formal denuncia ante el Ministerio Público, ya que en ese instante no tenían facultades para ejecutar su detención por no existir causa legal para ello (flagrancia).

En este orden de ideas, queda claro que la autoridad transgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la detención en flagrancia se justifica precisamente porque **existe una certeza y una urgencia de actuar** en caso de duda, corresponde entonces acudir ante el Ministerio Público, para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso; adicionalmente a ello, es sustancial señalar que la información proporcionada por la autoridad carece de veracidad tal y como se señaló en el rubro anterior al pretender argumentar otro escenario de la detención, además es necesario puntualizar que el Representante Social decretó la libertad del agraviado bajo reservas de ley por no haberse acreditado los elementos establecidos por la ley. Es por ello, que este Organismo, determina que el agraviado (1), fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los **CC. Jorge Aznar Cahuich y José Yah Canul elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

Continuando con lo manifestado por la parte quejosa examinaremos el hecho de que tras la detención del agraviado (A1) los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaron su motocicleta y un teléfono celular por encontrarse relacionado con el hecho delictuoso, siendo que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se aprecia que la motocicleta marca Dínamo color rojo con negro, que supuestamente no aparecía, fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que aprehendieron al presunto agraviado, así como varios objetos, entre ellos teléfonos celulares, (al parecer los sustraídos), lo anterior se hizo constar mediante comparecencia de fecha 06 de febrero del 2012 por los agentes aprehesores, en base a lo anterior contamos con elementos suficientes para concluir que no se configura la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, imputable a elementos de la Policía Estatal Preventiva

Entre otras cosas, la quejosa también manifestó que el agraviado (A1) fue agredido físicamente por los agentes de la Policía Ministerial, no obstante a ello como parte de la investigación personal de este Organismo se entrevistó con el agraviado en las instalaciones de la Representación Social con sede en Ciudad del Carmen, refiriendo que sus afectaciones físicas (golpes en la cara, cuerpo, piernas, ojos, además de esposarlo) fueron causadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva durante su detención y en las instalaciones de Seguridad Pública.

Al respecto la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión alguna sobre este rubro, sin embargo dentro de las

documentales que adjuntó la autoridad destacan el **certificado médico** practicado al inconforme en las instalaciones de esa dependencia en el cual se asentó lo siguiente “**dermoabrasión en oreja derecha, se aprecia aliento alcohólico**”; con respecto a las valoraciones médicas realizadas por personal de la Representación Social tanto a su ingreso y salida no se hicieron constar afectaciones en la humanidad del agraviado, no obstante a ello es fundamental puntualizar que contamos con la fe de lesiones efectuada al afectado por personal de esta Comisión en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia y en la que en la que se hizo constar lo siguiente: “tres excoriaciones en forma semilineal en el lado izquierdo de la frente, con hematoma de color rojizo, excoriación de aproximadamente dos centímetros de forma lineal, de coloración rojiza en el dorso de la mano derecha y varias excoriaciones de forma lineal en el lado izquierdo de la espalda”.

Bajo este contexto, cabe significar que los testigos (espontáneos) manifestaron de manera unísona ante personal de este Organismo que elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron al domicilio de la parte inconforme, sacándolo a la fuerza, versiones y afectaciones físicas que coinciden con la mecánica descrita por el agraviado, por lo que esta Comisión advirtiendo la existencia del principio de correspondencia entre la agresión y la alteración constadata, llega a la conclusión de que se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En cuanto al uso excesivo de fuerza por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en contra de los otros presuntos agraviados (2, 3, 4, 5 y 6), no contamos más que con el dicho de la quejosa, por lo que al analizar el citado expediente, nos percatamos que no obra ninguna constancia que robustezca la versión de la parte inconforme, ya que los testigos no hicieron alusión alguna en este sentido, además que durante el desarrollo de la investigación los presuntos agraviados no aportaron ninguna prueba a su favor. En virtud de lo anterior no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por último, la quejosa señaló que el agraviado (1) durante su estancia en las instalaciones de la Representación Social fue incomunicado, por su parte la autoridad como responsable al momento de rendir su informe no hizo relato alguno al respecto; no obstante a ello resulta importante referir que personal de este Organismo se constituyó a los separos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen y al entrevistar al agraviado, éste declaró que había sido visitado por su madre y hermana, situación que fue corroborada en el libro de control de visitas a

detenidos, en el que se aprecia que efectivamente fue visitado por sus familiares, por lo que no se acredita que el agraviado (1) haya sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**, por parte del Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, entendiéndose como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público y sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, en lo concerniente a **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** se refiere a la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, respecto al **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policiacas**, tenemos que es el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona; todo lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 5 y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, principio 4 y 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de noviembre de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el agraviado (A1), fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas e Incomunicación**, por parte del Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial.

No obstante a lo anterior, este Organismo ha realizado algunas observaciones a esa Representación Social mediante una Practica Administrativa.

VI.- RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los **CC. Jorge Aznar Cahuich y José Yah Canul**, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los **CC. Jorge Aznar Cahuich y José Yah Canul** para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos (flagrancia), debiendo en todo caso, informarle a la víctima que puede acudir ante el Ministerio Público a presentar una denuncia o querrela, a fin de que se de inicio a la investigación correspondiente, para evitar que se realicen detenciones arbitrarias como la del presente caso.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **veinticinco días hábiles** siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **QR-043/2012**.
APLG/LOPL/LAAP/cgh.